

RESOLUCION N. 03315

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante queja anónima con radicado No. 2008ER38036 del día 02 de septiembre de 2008, se solicita se realice visita a la empresa ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 de la ciudad de Bogotá, D.C, debido a que la actividad que se desarrolla genera problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior, el día 01 de octubre de 2008 profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de la SDA adelantaron visita a la industria forestal ubicada en la Calle 77 A No. 80 A- /57, la cual fue atendida por el señor ÁNGEL ORTIZ, quien manifestó ser el propietario, donde se observaron los diferentes procesos que adelantan. En constancia se diligenció encuesta de y actualización y seguimiento a industrias forestales y acta de visita de verificación No. 392.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 018433 del 27 de noviembre de 2008 y posterior Requerimiento 2009EE7081 del 13 de febrero de 2009, con el objetivo de Atender las quejas con radicados No. 2008ER38036 del 02 de septiembre de 2008, mediante la cual se solicita se realice visita a la industria ubicada en la Calle 77 A No. 80 A - 57 debido a que la actividad industrial que allí se adelanta genera problemas de contaminación ambiental.

El día 20 de mayo de 2009, mediante queja anónima con radicado No. 2009ER22883, se solicita se realice, visita a la empresa ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 de la ciudad de Bogotá, D.C, debido a que la actividad que se desarrollan genera problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior, el día 05 de junio de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, la cual fue atendida por el señor Ricardo Ortiz, quien manifestó ser el encargado, se observaron los procesos que adelantan, se diligencio encuesta de actualización y seguimiento a industrias forestales y se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 321.

Como consecuencia de lo anterior el día 19 de junio de 2009, se emitió Concepto Técnico No. 011189, con el objetivo de Atender la queja anónima con radicado No. 2009ER22883 del 20 de mayo de 2009, mediante el cual se solicita se realice visita a la industria forestal ubicada en la Calle 77 A No. 80 A – 57 de la ciudad de Bogotá, D.C., debido a que la actividad que allí se adelanta genera problemas de contaminación ambiental y realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2009EE7081 del 13 de febrero de 2009.

El día 15 de agosto de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C, con el fin de verificar la actividad industrial que allí se desarrollaba. Como constancia de lo anterior se diligencio Acta de visita No. 561.

Como consecuencia de lo anterior se emitió el Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, mediante el cual se le requirió al señor Ángel de Jesús Ortiz Umaña, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.848, ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, para que:

- *En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*
- *En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial*
- *En un término de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:*

Determinar la altura del punto de descarga para las cámaras de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.

Presentar un estudio de emisiones para las cámaras, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten el parámetro óxidos de nitrógeno (NOX).

Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-in forme al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento.

El día **10 de abril de 2014**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, con NIT. 1010848-5 ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013. Como constancia de lo anterior se diligenció Acta de Visita 328. Como constancia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 05715 del 24 de junio del 2014**, mediante el cual se concluyó que el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.848, ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá, D.C:

-El establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, en el aparte, "tome las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro en el establecimiento, debido a que ubico las maquinas en el centro de la bodega".

-Una vez realizada la emisión se verifico que actualmente el establecimiento no excede los estándares máximos permisibles consignados en la normatividad ambiental vigente.

- El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, en aparte, "En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.

-Durante la visita no se evidencio la instalación de un sistema o dispositivos de control de material particulado que permitiera el control de las emisiones fugitivas provenientes del proceso de transformación del recurso maderable, de igual manera la actividad se realiza en un área parcialmente cerrada, permitiendo así, la dispersión del material particulado al exterior del establecimiento.

- El establecimiento no presentó el estudio de emisiones de la fuente fija de emisión instalada, no determino la altura del punto de descarga para las cámaras y no Informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento".

Que mediante **Auto No. 0606 del 22 de marzo de 2015**, la Dirección de Control Ambiental encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de

la ciudad de Bogotá, D.C, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el citado auto fue notificado de forma personal al señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA el día 04 de agosto de 2015, fue comunicado al Procurador 40 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2017EE105402 del 07 de junio de 2017 y se encuentra debidamente publicado en la página del Boletín legal desde el 22 de marzo de 2015.

Que mediante radicado 2015ER247740 del 10 de diciembre de 2015, el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA realizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la radicación de modificaciones realizadas en el predio del establecimiento de comercio MADERAS EI CEDRO ORTIZ ubicado en la Calle 77 No. 80 A - 57 Barrio la Granja de la ciudad de Bogotá, D.C, con respecto al control de material particulado, y la instalación y utilización del compartimiento para subproductos, dando cumplimiento a los requerimientos exigidos.

Que mediante radicado 2015ER247742 del 10 de diciembre de 2015, el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA realizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la radicación de modificaciones realizadas en el predio del establecimiento de comercio MADERAS EI CEDRO ORTIZ ubicado en la Calle 77 No. 80 A - 57 Barrio la Granja de esta ciudad, de la disminución de Emisión de Ruido y Control de Material Particulado, con la instalación de una barrera Acústica.

Que mediante radicado 2015ER247735 del 10 de diciembre de 2015, el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud cesación del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 0606 del 22 de marzo de 2015**, toda vez que dio cumplimiento a los requerimientos exigidos por la Autoridad Ambiental.

Que posteriormente a través del radicado 2015ER247733 del 10 de diciembre de 2015, el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA realizó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la radicación de informe de estado de emisiones de gases de las cámaras de Secado del establecimiento de comercio MADERAS DE CEDRO ORTIZ, Informe de Determinación de la altura descarga de las cámaras de secado realizada por la compañía EPA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.499.542-7 y el Informe de emisión de Ruido realizado por la compañía EPA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.499.542-7.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de

los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)”*.

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales, que, por tal razón el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2o. Inexistencia del hecho investigado.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Cabe precisar que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social (RUES), fue posible evidenciar que la matrícula mercantil No. 00268377 a nombre del señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, actualmente se encuentra ACTIVA y registra como dirección de notificación judicial la Calle 77A No. 80A - 57 INT 1 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2015ER247735 del 10 de diciembre de 2015, el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA elevó ante la Secretaría Distrital de Ambiente solicitud de cesación del proceso Sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA identificado con cedula de ciudadanía 10.10.848, por la presunta inexistencia del hecho investigado, toda vez que mediante los radicados 2015ER247740 del 10 de diciembre de 2015, el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, realizó las modificaciones en el predio del establecimiento de comercio MADERAS EL CEDRO ORTIZ ubicado en la Calle 77 No.80 A 57 Barrio la Granja, con respecto al Control de Material Particulado, y la Instalación y utilización del Compartimiento para Sub Productos, con el radicado 2015ER247742 del 10 de diciembre de 2015, realizó las modificaciones de la disminución de Emisión de Ruido y Control de Material Particulado, con la instalación de una barrera Acústica y con el radicado 2015ER247733 del 10 de diciembre de 2015, presentó un informe de estado de emisiones de gases de las cámaras de Secado, de Determinación de la altura descarga de las cámaras de secado realizada por la compañía EPA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.499.542-7 y un Informe de emisión de Ruido realizado por la compañía EPA COLOMBIA S.A.S., con NIT 900.499.542-7, documentos con los cuales manifiesta dió cumplimiento a los distintos requerimientos exigidos por la entidad; desde tal perspectiva, procederá este despacho a estudiar y determinar la viabilidad o no de dicha solicitud.

Que en relación con lo anterior corresponde indicar que, la Secretaría Distrital de Ambiente en atención a queja anónima con radicado No. 2008ER38036 del día 02 de septiembre de 2008, realizó visita técnica el día 01 de octubre de 2008, y conforme a ello, se emitió el Concepto Técnico No. 018433 del 27 de noviembre de 2008, así las cosas, y con base en éste la Secretaría Distrital realizó el Requerimiento 2009EE7081 del 13 de febrero de 2009, mediante el cual se concluyó, que se hacía necesario que señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de esta ciudad, diera cumplimiento a lo siguiente:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 dB (A) en horado diurno.
- En un término de ocho (8) días calendario mejore el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.
- Adelante sus actividades a puerta cerrada.

Posteriormente se presentó otra queja anónima con radicado No. 2009ER22883, a través de la cual se solicitó visita técnica, por lo que el día 05 de junio de 2009, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y conforme a ello, se emitió el Concepto Técnico No. 011189, mediante el cual se concluyó:

- No dio cumplimiento al Requerimiento EE7081 del 13 de febrero de 2009, por cuanto no adelantó medidas para mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 65 (dB) en horario diurno.
 - Dio cumplimiento al Requerimiento EE7081 del 13 de febrero de 2009, por cuanto mejoró el manejo interno de los residuos sólidos, adecuando un lugar específico para su almacenamiento, de modo que se evite la dispersión de los mismos.
- Adicionalmente es necesario que:
- Adelante sus actividades a puerta cerrada.

Seguidamente, el día 15 de agosto de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de esta ciudad, y como consecuencia de lo anterior se emitió el requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, mediante el cual se le requirió al señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.848, ubicada en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de esta ciudad para que:

- En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.
- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar los estándares máximos permisibles mencionados en la Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, para una zona de uso residencial
- En un término de (60) sesenta días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación realice las siguientes actividades:
 - Determinar la altura del punto de descarga para las cámaras de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.
 - Presentar un estudio de emisiones para las cámaras, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten el parámetro óxidos de nitrógeno (NOX).

Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria. Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- Informar a la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento.

Finalmente, el día **10 de abril de 2014**, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizaron visita al establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, y como consecuencia de lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 05715 del 24 de junio del 2014**, mediante el cual se concluyó que el señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.848, ubicado en la citada dirección incumplía con lo siguiente:

-El establecimiento dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, en el aparte, "tome las medidas necesarias para mitigar el impacto sonoro en el establecimiento, debido a que ubico las maquinas en el centro de la bodega".

-Una vez realizada la emisión se verifico que actualmente el establecimiento no excede los estándares máximos permisibles consignados en la normatividad ambiental vigente.

- El establecimiento no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2013EE174727 del 19 de diciembre de 2013, en aparte, "En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de piezas en madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.

-Durante la visita no se evidencio la instalación de un sistema o dispositivos de control de material particulado que permitiera el control de las emisiones fugitivas provenientes del proceso de transformación del recurso maderable, de igual manera la actividad se realiza en un área parcialmente cerrada, permitiendo así, la dispersión del material particulado al exterior del establecimiento.

- El establecimiento no presentó el estudio de emisiones de la fuente fija de emisión instalada, no determino la altura del punto de descarga para las cámaras y no Informó a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sistema de control tiene instalado la cámara de secado con la que cuenta el establecimiento".

Que así las cosas, es fácil colegir que la obligación de ejercer la potestad sancionatoria tiene fundamento en el **Concepto Técnico No. 05715 del 24 de junio del 2014**, toda vez que para la fecha de los hechos y antecedentes evaluados, los conceptos claramente establecen que el señor

ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.848, presuntamente se encuentra incumplimiento lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que al realizar un análisis jurídico de los hechos obrantes en el expediente **SDA-08-2008-3847**, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 0606 del 22 de marzo de 2015** encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, ubicado en la Calle 77 A No. 80 A-57 del barrio la Granja de la Localidad de Engativá de esta ciudad, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, toda vez que, para la fecha de los hechos que motivaron la expedición del referido concepto técnico, el citado presunto infractor, presuntamente se encontraba incumplimiento lo dispuesto en los artículos 4, 12 y 17 de la Resolución 6982 de 2011 y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.

Que en el caso sub examine, corresponde señalar que, en virtud del presunto reiterado incumplimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el **Auto No. 0606 del 22 de marzo de 2015**, y la citación al señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, notificación que se surtió 09 de abril de 2015, mediante radicado No. 2015EE58033, es decir, la expedición y la citación del aludido **Auto No. 0606**, se realizó con anterioridad a la fecha de recibo de los radicados No. 2015ER247735 del 10 de diciembre de 2015, No. 2015ER247740 del 10 de diciembre de 2015, No. 2015ER247742 del 10 de diciembre de 2015 y No. 2015ER247733 del 10 de diciembre de 2015.

Ahora bien, sin perjuicio de que la expedición y la citación del aludido Auto 0606, se realizó con anterioridad a la fecha de recibo del radicado 2015ER247735 del 10 de diciembre de 2015, es oportuno indicar que, los hechos objeto de la presente investigación ambiental sancionatoria, ya habían nacido a la vida jurídica, generando los efectos jurídicos que hoy son objeto de investigación, en otras palabras, más allá de la fecha de iniciación de la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y de la fecha en que se presentaron los radicado No. 2015ER247735 del 10 de diciembre de 2015, No. 2015ER247740 del 10 de diciembre de 2015, No. 2015ER247742 del 10 de diciembre de 2015 y No. 2015ER247733 del 10 de diciembre de 2015, mediante los cuales señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado MADERAS EL CEDRO ORTIZ, otorgó respuesta a los distintos requerimiento realizados, los hechos objeto de la presente investigación, ya habían infringido presuntamente el ordenamiento jurídico ambiental, independientemente de que, en una fecha posterior, los mismos sean o no subsanados, circunstancia la cual, de configurarse, será tenida en cuenta al momento de resolver de fondo la investigación.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, no se considera pertinente y conducente cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el **Auto No. 0606**

del 22 de marzo de 2015, en contra del señor ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ en calidad de propietario del establecimiento MADERAS EL CEDRO ORTIZ ubicado en la Calle 77 No..80 A 57 Barrio la Granja de esta ciudad, toda vez que del análisis del radicado 2015ER247735 del 10 de diciembre de 2015, y de los demás hechos y documentos que obran en el expediente SDA-08-2008-3847, no es factible colegir que el hecho no existió, y por lo tanto, No se configura la causal del numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 0606 del 22 de marzo de 2015**, en contra del señor **ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1010848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MADERAS EL CEDRO ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Auto al señor **ÁNGEL DE JESÚS ORTIZ UMAÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.010.848, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **MADERAS EL CEDRO ORTIZ**, en la Calle 77A No. 80A - 57 INT 1 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2008-3847**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

